

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00110-00
Auto Resuelve Recurso



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 806

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN**, contra el auto Interlocutorio No. 468 de fecha 15 de mayo de 2023 por medio del cual se resolvió la excepción previa denominada falta de competencia.

II. Fundamentos del Recurso

En forma oportuna discute el apoderado judicial de la demandada **MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN** no converge con lo señalado en providencia que precede, en la cual se decidió declarar no probada la excepción previa de falta de competencia.

Argumenta que si bien, el fuero que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia es el objetivo, no referido a la naturaleza sino a la cuantía, el demandante en sus pretensiones solicita únicamente la resolución del contrato y no su cumplimiento, es decir la firma de la escritura pública de venta, y como segunda pretensión solicita la devolución de las sumas pendientes de devolver producto de la resolución del contrato por valor de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000.00).

Indica que se apartan de lo decidido por el despacho cuando concluyó que como criterio para admitir la demanda se tuvo en cuenta la suma del valor del contrato más la cláusula penal, por lo cual no entiende con qué fundamento legal este despacho considera que debe sumar el valor del inmueble más la cláusula penal para fijar la competencia por razón de la cuantía, lo cual contradice a su parecer el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual no permite que se sumen *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*.

Insiste en que el demandado no está solicitando como condena el valor del contrato por lo cual resulta ilógico tenerlo en cuenta y adicionalmente sumarle el valor de la cláusula penal.

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO

DEMANDADO: MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN

RADICACIÓN: 760013103008-2022-00110-00

Auto Resuelve Recurso

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante describió tempestivamente el mismo, manifestando que el demandado interpreta erróneamente la competencia del despacho en razón de la cuantía y olvida tener en cuenta que la primera pretensión de la demanda es la resolución del contrato la cual es por cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000.00) lo que a su consideración es un evidente entorpecimiento para prolongar en el tiempo el desarrollo final del proceso.

Memora que el proceso fue rechazado por los Juzgados Civiles Municipales de Cali por haber tasado inicialmente la cuantía en cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000.00), sin embargo, fue rechazada por el Juzgado 32 Civil Municipal considerando que la cuantía debía determinarse por el valor del contrato de compraventa, razón por la cual fue remitida a reparto y finalmente a este despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si los argumentos expuestos por el extremo pasivo tienen la potencialidad de enervar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de competencia y en caso afirmativo declarar la terminación del proceso.

En esta particular cuestión, los argumentos del recurrente se estructuran bajo los mismos presupuestos expuestos en la excepción previa propuesta, principalmente en la suma sobre la cual se fijó la cuantía para determinar la competencia, la cual a su parecer resultó de la suma del *valor del inmueble* más la *cláusula penal*, interpretación a todas luces errónea toda vez que tanto en el auto de inadmisión de la demanda como en el auto recurrido, nunca el despacho relacionó el valor de \$430.000.000 con el valor del inmueble sino del contrato que se pretende resolver por tratarse como se dijo, de una acción personal y no real.

Indica el extremo pasivo que la cláusula penal ha sido definida como la *estimación anticipada de perjuicios pactada por las partes en el contrato* y relaciona esa definición con lo determinado en el artículo 26 del C.G.P. cuando advierte que no se deberán tener en cuenta para determinar la cuantía *los frutos, intereses o perjuicios reclamados como accesorios...* equiparando la cláusula penal a un perjuicio, aunado a que ni si quiera se está reclamando el pago de una cláusula penal sino por el contrario, se alega, fue descontada de manera irregular por la demandada del pago que hiciera el demandado por el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa y que reclama como consecuencia de la pretensión primera, por lo cual este argumento es a todas luces incoherente.

Se reitera, el presente caso obedece a una controversia de tipo contractual, por lo cual, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO

DEMANDADO: MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN

RADICACIÓN: 760013103008-2022-00110-00

Auto Resuelve Recurso

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Como se indicó en la subsanación de la demanda, lo que se pretende es la resolución de un contrato de promesa de compraventa el cual se suscribió por un valor de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000.00) y la devolución de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000) que se según los hechos de la demanda no fueron devueltos por la demandada y fueron descontados arbitrariamente como pago de una cláusula penal, sumas por la cuales el actor fijó la cuantía del asunto y por la cual este despacho al impartir la admisión de la demanda, determinó su competencia según el artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 468 de fecha 15 de mayo de 2023 por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ)

05